



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

LA PLATA, <sup>X</sup> de abril de 2019.-----  
**AUTOS Y VISTOS:** el expediente administrativo número 2360-0382283 del año 2016, caratulado “AGROINDUSTRIAS QUILMES S.A.”.-----  
**Y RESULTANDO:** Que a fojas 605/628 se presentó el Dr. Leonardo Javier Lew en carácter de apoderado letrado de Agroindustrias Quilmes S.A. y en representación de la Sra. María Teresa Damer -personería unificada en la firma- interponiendo recurso de apelación contra la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 1528 de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Jefa del Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -ARBA-, obrante a fojas 566/591.-----  
-----Que por el citado acto, se determinaron las obligaciones fiscales de la firma “AGROINDUSTRIAS QUILMES S.A.”, en su actuación como Agente de Recaudación del Régimen General de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el período fiscal 2012 (enero a diciembre) por el ejercicio de la actividad de “Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne” (código NAIIB 151110) y estableció que el monto de las percepciones omitidas de realizar y adeudadas al fisco asciende a la suma de pesos diez millones doscientos un mil seiscientos veintitrés con 94/10 (\$10.201.623,94) -arts 3º y 4º-. En su artículo 6º se aplicó una multa equivalente al noventa por ciento (90%) del importe omitido, conforme lo dispuesto por el artículo 61 -segundo párrafo— del Código Fiscal -T.O. 2011 y concordantes de años anteriores-. Asimismo, mediante el artículo 7º se aplicó una multa de pesos cuarenta y ocho mil (\$48.000), conforme lo establecido en el artículo 70 del Código Fiscal -T.O. 2011- por haberse constatado la comisión de la infracción por incumplimiento a los deberes formales previstos y penados en el art 60 - 6º párrafo – del mencionado cuerpo legal de conformidad con lo normado en su artículo 69. Por su artículo 8º, aplicó un recargo del sesenta por ciento (60%) sobre el importe omitido emergente del artículo 5º, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 inciso f) del Código Fiscal -TO 2011- con más los intereses establecidos por el art. 96º del citado cuerpo normativo, hasta la fecha en que el pago se realice. Y finalmente, por su artículo 10º, se determinó que responde, en forma solidaria con la firma por el pago del gravamen establecido

en el art 5, intereses, recargos y multas, la Sra. María Teresa Damer, en su carácter de presidente de la firma, de acuerdo a lo normado por los artículos 21 inc 2, 24 y 63 del Código Fiscal.-----

-----Que recibidas las actuaciones en este Tribunal (fs 738), se adjudicó la causa a la Vocalía de la 8va. Nominación a cargo del Dr. Carlos Ariel Lapine, quedando la Sala III integrada con la Dra. Laura Cristina Ceniceros y el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi (Acuerdo Extraordinario N° 87/17), se impulsó su trámite y se intimó al apelante para que en el plazo de diez (10) días acredite el pago de la contribución establecida en el art. 12 inc. 9) "in fine" de la Ley 6716 (to. Decreto 4771/95), bajo apercibimiento de tener por firme la resolución apelada en caso que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia (arts. 15 de la Ley citada, 318 del Código Procesal Civil y Comercial y 127 del Decreto—Ley 7647/70). Por igual término se intimó al letrado patrocinante a que acredite el pago del anticipo previsional a su cargo previsto en el artículo 13 de la mencionada Ley, bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento a la Caja Profesional respectiva (fs 740).-----

-----Que a fojas 741 luce agregada la cédula notificada con fecha 11 de julio de 2018 al Dr. Leonardo Javier Lew. -----

-----Que a fojas 743, la Actuaría de la Sala informó que el día 25 de julio de 2018, operó el vencimiento del plazo otorgado para que se diera cumplimiento de la intimación efectuada a fojas 740. -----

**Y CONSIDERANDO:** Que en este cometido, cabe recordar que los artículos 12, 13 y 15 de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95), de aplicación en la especie, establecen respectivamente: *"El Capital de la Caja se formará: ...g) Con una contribución ...En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelación que será del dos por mil (2 0/00) del valor cuestionado"* (art. 12). *Al iniciar su actuación profesional en todo asunto judicial o administrativo, con la única excepción de las gestiones que no devenguen honorarios el afiliado deberá abonar como anticipo y a cuenta del diez (10) por ciento a su cargo que fija el inciso a) del artículo anterior la cantidad un "jus provisional" cuyo valor monetario móvil representará una suma que no podrá ser inferior a un 3 % del monto de la jubilación ordinaria básica normal..."* (art. 13). *"En el*



*territorio de la Provincia de Buenos Aires, los Jueces y Tribunales, así como los funcionarios y Tribunales de la Administración Pública y de Entes Públicos no Estatales —con jurisdicción en el mismo—, no darán trámite alguno a las peticiones formuladas por afiliados de la Caja o patrocinadas por ellos, sin que acrediten el pago... y/o la parte obligada el de la contribución del inciso g) del art. 12 según el caso" (art. 15).-----*

-----Que en atención a que el referido recurso articulado por ante este Cuerpo se dedujo con intervención letrada, mediante providencia del día 03 de julio de 2018 (fs.740), se intimó al apelante para que acredite el pago de la contribución establecida en la norma transcrita en el anterior considerando, bajo apercibimiento de tener por firme la resolución apelada en el caso de que se produjera la caducidad del procedimiento en esta instancia, obrando a fs. 741 la correspondiente constancia de notificación, diligenciado en el domicilio oportunamente constituido por la parte, el día 11 de julio de 2018.-----

-----Que de acuerdo a lo informado por la Actuaría a fojas 743, el día 25 de julio de 2018, operó el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de dicha intimación.-----

-----Que el artículo 127 del Decreto-Ley 7647/70 dispone: "*Transcurridos seis meses desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa imputable al mismo, se producirá la caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones...*".-----

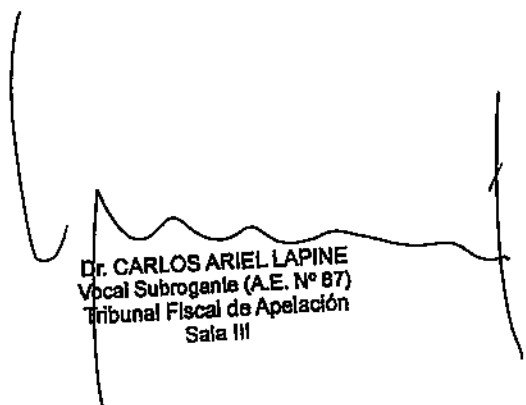
-----Que atento a tal circunstancia y dado que el artículo 128 del citado Decreto-Ley faculta a que la caducidad sea declarada de oficio al vencimiento del plazo, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fojas 740 y declarar que en autos se ha producido la caducidad del procedimiento.-----

-----Que, consecuentemente, habiendo operado la caducidad en última instancia administrativa, cabe acordarle fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida (art. 131 del Código Fiscal vigente; doct. arts. 318 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires aplicable por imperio del art. 4º del citado Código de la materia; Palacio "Derecho Procesal Civil y Comercial anotado y comentado", ed. Abeledo Perrot, 1969, t.II, págs.711 y sgts.; Parry "Perención de la Instancia", 2ª. Ed. Pág 70; Chiovenda "Principios", T.II, pág.

386 de la versión castellana; Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Fallos" 233:54 etc). Por ende, corresponde declarar que ha quedado firme la Disposición Delegada N° 1528/18, dictada por la Jefa del Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -ARBA-, lo que así se declara.-----

-----Que atento lo decidido y ante el incumplimiento incurrido por el Dr. Leonardo Javier Lew T° 36 F° 172 CASI, corresponde hacer también efectivo el apercibimiento indicado a fojas 740 y disponer la comunicación respectiva a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.-----

**POR ELLO SE RESUELVE:** 1) Declarar la caducidad del procedimiento seguido en esta instancia por el Dr. Leonardo Javier Lew en carácter de apoderado letrado de Agroindustrias Quilmes S.A. y en representación de la Sra. María Teresa Damer y firme la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 1528 de fecha 28 de marzo de 2018. 2) Por Secretaría comunicar a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires que el letrado Dr. Leonardo Javier Lew T° 36 F° 172 CASI no ha acreditado en las actuaciones el pago del anticipo previsional contemplado en el artículo 13 de la Ley 6716 T.O. Decreto 4771/95. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al señor Fiscal de Estado, en su despacho, con remisión de actuaciones. Cumplido. devuélvase.

  
Dr. CARLOS ARIEL LAPINE  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

hll



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0382283-2016  
"AGROINDUSTRIAS QUILMES S.A."

Il quem firmamos.

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

Aut. mi,

Dra. MERCEDES ARACELI SAS  
Secretaria de Sala III  
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4091  
SALA III

